



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA – PUTUMAYO**

164072
Fica Magma

Mocoa, 8 de agosto de 2017
Oficio No. 223

Radicado: 860013121001-2015-00599-00
Solicitante: Argenis Tania Cueltan Benavides
Referencia: Comunicación de sentencia

Doctor:
JULIO BYRON MORA CASTILLO
Representante de Víctimas - UARGRTD
Calle 14 No. 7 – 15 Barrio Olímpico
Mocoa – Putumayo

Para su conocimiento y notificación pertinente, le comunico que mediante sentencia No. 003 de 18 de julio del año en curso, este Despacho dispuso:

"(...) **SÉPTIMO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, de acuerdo a las órdenes que a continuación se transcriben in extenso:

(...) **C.-** La UARGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa. -(...)

NOVENO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. (...) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Fdo. MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO. JUEZ."**

Atentamente,


XIMENA DEL P. TAMAYO SALAS
Secretaria.

Anexo: copia de la sentencia No. 003

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DTPM1-201702342
Fecha: 14 de agosto de 2017 11:13:33 AM
Origen: Juzgado segundo de Descongestion civil del
circuito de Tierras
Destino: Dirección Territorial Putumayo Mocoa



DTPM1-201702342



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicación: 86001-3121-001-2015-00599.
Solicitante: Argenis Tania Cueltan Benavides.
Terceros: Personas indeterminadas.
Sentencia 003.

Mocoa, dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, Putumayo, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora ARGENIS TANIA CUELTAN BENAVIDES identificada con cédula de ciudadanía No. 31.482.013, por medio de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, presentó solicitud de restitución de tierras a su favor y el de su núcleo familiar conformado, al momento del abandono, por la solicitante y su hija JULIETH PATRICIA BASTIDAS CUELTAN y, actualmente, por las mencionadas y su hijo JERSON FELIPE BASTIDAS CUELTAN, con el propósito de que se profiera sentencia que declare, reconozca y proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, respecto al inmueble urbano, ubicado en el departamento del Putumayo, Municipio del Valle del Guamuéz, Inspección de Policía El Placer, vereda El Placer, Barrio Rodríguez, cuya identificación, coordenadas georeferenciadas y linderos se relacionan a continuación:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-72691 a nombre de la Nación	86-865-04-00-0029-0012-000	400 m ²	400 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 0 en dirección oriente, hasta llegar al punto 1, con el predio No. 0005 a nombre de NICEFORO MUÑOZ YANDAR y con el predio No. 0006 a nombre de MYRIAM RODRÍGUEZ PAZ.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1 en dirección sur, hasta llegar al punto 2, con el predio No. 0009 a nombre de AMILKAR RODRÍGUEZ, con el predio No. 0010 a nombre de AURA LIGIA PANTOJA QUINTERO y con el predio No. 0011 a nombre de JUAN CUELTAN.
SUR	Partiendo desde el punto 2 en dirección occidente, hasta llegar al punto 3, con la vía pública CALLE 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OCCIDENTE Partiendo desde el punto 3 en dirección norte, hasta llegar al punto 0, con el predio No. 0013 a nombre de WILLIAM CÓRDOBA VEGA.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
0	543574,8279	676738,8737	0° 28' 4,527" N	76° 58' 48,927" W
1	543575,1331	676754,0896	0° 28' 4,537" N	76° 58' 48,435" W
2	543548,9076	676754,6993	0° 28' 3,684" N	76° 58' 48,415" W
3	543548,6003	676739,3976	0° 28' 3,674" N	76° 58' 48,910" W

2.- La demandante señaló que fue víctima de desplazamiento forzado en tres ocasiones, producto de las presiones ejercidas por los grupos armados, como lo describe en su relato:

"El último desplazamiento fue en el año 2004, en este año se presentó el problema con los grupos armados que hacían presencia en el pueblo, nos decían que si nos desplazábamos estábamos con los guerrilleros, estos a su vez, nos decían que si nos quedábamos estábamos con los paramilitares, eso fue terrible y no sabíamos que (sic) hacer, un día nos reunimos todos los de la comunidad y decidimos por nuestra seguridad salir del pueblo, nos trasladamos a una finca de las Brisas. Aquí duramos un mes y regresamos a la casa de mis padres."(Fl. 9)

3.- El predio cuya restitución se reclama, en un primer momento fue ocupado por los padres de la petente, Fior Elisa Benavides y Juan Bautista Cueltan, quienes posteriormente lo vendieron a la señora Ana Lucia Chamorro, con quien en el año 2001, la solicitante realizó una compraventa verbal del lote, por un valor de quinientos mil pesos (\$500.000).

4.- En el año 2010 la señora Cueltan eleva petición de adjudicación del bien baldío ante el INCODER, quien mediante Resolución No. 056 del 10 de febrero de 2011 accede a la pretensión. Sin embargo ésta no fue inscrita en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente.

5.- La solicitante manifestó que se encuentra incluida en el RUV.

6.- El predio se encuentra matriculado dentro del Registro de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente bajo el No. RP 0829 del 6-08-2015 (Fl. 103).

7.- Ante la ausencia de registro relacionado con el inmueble la UAEGRTD solicitó la apertura de folio de matrícula ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, siéndole asignado el No. 442-72691.

8.- Frente al trámite impartido por el Juzgado se tiene que:

8.1.- El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, Putumayo, el 23 de octubre de 2015 (fl. 112).



8.2.- La solicitud de restitución y formalización fue admitida mediante auto de 13 de noviembre de 2015 (fls. 118 a 119).

8.3.- La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 30 de noviembre de 2015 en el diario El Tiempo, por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

8.4.- Ninguna persona se presentó a formular oposición.

8.5.- Mediante auto el 2 de marzo de 2016 el Despacho dispuso el correspondiente recaudo de pruebas, procediendo a decretar aquellas solicitadas así como las de oficio que se consideraron pertinentes para resolver el asunto de marras.

8.6.- El 4 de octubre de 2016 se da apertura a las alegaciones finales, siendo el único interviniente el representante del Ministerio Público, quien señaló que una vez estudiado el asunto de marras, encontró que la peticionaria cumple plenamente con lo establecido en el art. 75 de la ley 1448 de 2011, ostentando la condición de víctima de la violencia, producto del conflicto armado interno del país, así como todos los requisitos adjetivos y sustanciales consagrados en la norma en cita, siendo procedente acceder a las solicitudes impetradas dentro de la acción de restitución. Conclusión a la que llegó tras realizar un análisis de la normatividad en que se fundamenta y justifican todos los derechos de los víctimas del conflicto armado, del fenómeno del desplazamiento, el marco normativo sobre el que se sustenta la restitución de tierras y de la relación jurídica de la solicitante con el predio (fls. 224 a 239).

8.7.- Finalmente el proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 28 de junio del hogañ (fl.241), fecha en la cual también se avocó su conocimiento.

1. CONSIDERACIONES

1.- Encuentra el Despacho que concurren en el plenario los requisitos de competencia, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble, que no se reconoció opositor alguno, y en atención al acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que permite entrar a decidir de mérito la cuestión planteada. Tampoco se evidenció vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

Por otra parte, le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque se ha acreditado que, como se explicará más adelante, es ocupante del inmueble comprometido en el proceso, el cual debió abandonar forzosamente en tres



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ocasiones, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio del Valle del Guamuéz (Putumayo), Inspección de Policía El Placer, vereda El Placer, con ocasión del conflicto armado interno. Adicional a ello, existe a favor de la peticionaria, una resolución de adjudicación del predio solicitado, emanada del INCODER (Fl. 58 a 64).

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que está sólo llamada a ser conformada por las denominadas personas indeterminadas, en tanto que del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (fls. 116 y 117), emerge que sobre el inmueble comprometido no aparece inscrita ninguna persona.

2.- Una vez analizados el cumplimiento de los aspectos formales y sustanciales que deben presidir este apartado considerativo, el Juzgado considera pertinente realizar unas consideraciones previas antes de adentrar a analizar el caso concreto.

Al respecto debe señalarse que por más de cinco décadas nuestro país ha sido escenario de un conflicto armado interno, cargado de violaciones masivas y sistemáticas de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, siendo la población civil la principal afectada, y en especial, los campesinos y comunidades étnicas, en tanto que una principales pretensiones de los grupos alzados en armas fue el dominio del territorio, lo que generó constantes disputas por la tierra, y como consecuencia de ello, miles de personas se vieron obligadas a desalojar sus bienes.

Bajo este escenario, el Gobierno Nacional emitió la Ley 1448 de 2011, con el objetivo de implementar medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, que hicieran efectivos los derechos de todas las víctimas del conflicto armado colombiano *"con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible"*.

Es así como nace el proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas, considerado jurisprudencialmente como un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno, por medio del cual la población que se ha visto obligada a dejar sus predios, consiguen su reintegro y la aplicación de otras medidas, que ayudan a la persona a lograr la restauración del estado anterior de las cosas².

Condición de víctima.

Se conoce que gracias a la baja presencia del Estado, el municipio del Valle del Guamuéz ha sido foco de constante presencia de actores armados aproximadamente desde el año de 1983, los cuales se ubicaron estratégicamente,

¹ Ley 1448 de 2011 artículo 8.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-821 de 2007.



con intereses claros sobre los cultivos ilícitos, lo que conllevó a que se generara una confrontación armada permanente por el dominio del territorio principalmente entre las FARC y las AUC, lo que hizo que se recrudeciera el conflicto y como consecuencia de ello, se convirtió en un municipio principalmente expulsor de población desplazada.

Estos constantes hechos de violencia presentados y especialmente la confrontación armada entre dos grupos ilegales, donde la población quedó en medio de dos bandos, fue el principal motivo del desplazamiento de sus habitantes.

Frente al contexto individual del caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la solicitante ha residido en El Placer por más de veinte años, lugar del cual fue obligada a desplazarse en tres ocasiones por los hechos de violencia ocurridos en la zona, como consecuencia del conflicto armado. La primera de ellas en el año de 1999, el segundo desplazamiento ocurrió en el año 2003 el cual fue masivo, y finalmente en el año 2004, sucesos que por demás, son concordantes a los narrados en las declaraciones rendidas por los señores Aura Ligia Pantoja y Niceforo Muñoz (Fls. 48 a 56), encontrando satisfecho con ello, los presupuestos establecidos en la ley 1448 de 2011, acreditándose que la accionante fue víctima del conflicto armado interno, por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, afirmación que se encuentra amparada bajo la presunción de veracidad contemplada en los artículos 5 y 78 de la norma en cita.

Adicional a ello, se precisa que pese a que la condición de víctima "*no requiere una declaración de autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas*"³, es dable afirmar para el Juzgado que la peticionaria ostenta dicha calidad, en tanto que fue receptora de 4 asistencias humanitarias, como lo demuestra la certificación emanada por la Secretaría de Salud Municipal del Valle del Guamuéz incluida en el libelo petitorio (Fls. 176-177), subsidios que, se presume, únicamente son entregados a las personas que cumplen los requisitos contemplados en el art. 3 *ibídem*.

Identificación e individualización del predio objeto de restitución

De acuerdo con la información relacionada dentro del libelo petitorio, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos, con lo referenciado tanto en el informe técnico predial (81 a 86) como en el informe de georeferenciación (documento ajunto en el cd), el cual se encuentra ubicado en el departamento del Putumayo, Municipio del Valle del Guamuéz, Inspección de Policía El Placer, vereda El Placer, Barrio Rodríguez, y tiene como número catastral No. 86-865-04-00-0029-0012-000 (153-154) e identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-72691 (116 a 117) a nombre de la Nación con un área total de 400 m².

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-267 de 2011.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Es necesario en este punto aclarar, que si bien es cierto en el año 2010 la señora Cueltan requirió ante el INCODER la adjudicación del predio, quien accedió al pedimento, expidiendo la Resolución No. 056 de 2010 (58 a 64), la solicitante comparece al proceso en calidad de ocupante y no de propietaria, como en un primer momento se pensaría, toda vez que la omisión de la suscripción del acto administrativo ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, hizo que el bien continuara siendo considerado un baldío y por tanto manteniéndose bajo el poder y control del Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho necesario señalar que no se entrará a analizar los requerimientos contemplados en la ley 160 de 1994 para la adjudicación de bienes baldíos, al encontrar que la entidad competente, en su momento INCODER, previamente ante la petición elevada por la señora Cueltan en el año 2010, verificó el lleno de los requisitos, es decir: que la tierra se explota para el cultivo de maíz y yuca, su tiempo la ocupación y explotación fue de 7 años, su extensión no supera la Unidad Agrícola Familiar y sobre el predio no recaían restricciones; y posteriormente adjudicara mediante resolución, el inmueble comprometido en el proceso, disposición amparada bajo la presunción de legalidad, no siendo del resorte de esta Judicatura entonces, entrar a suplantar al órgano legalmente creado para *"administrar en nombre del Estado las tierras baldías de la Nación y, en tal virtud, adjudicarlas"*⁴, ya que la función del Juez de Restitución de Tierras está encaminada a la implementación de medidas que permitan el restablecimiento del estado anterior de las cosas⁵, por tanto esta Judicatura da como un hecho cierto su adjudicación, para subsiguientemente emanar las ordenes que se considere consecuentes.

Sin embargo, una vez revisado el libelo petitorio se encuentra que la UAEGRTD dentro del Informe Técnico Predial indicó que el lote adjudicado aparece en la cartografía digital vigente del IGAC con un área superficial de cuatrocientos metros cuadrados (400 m²), el cual no coincide con las coordenadas y el área superficial de 362m², presentada en la resolución de adjudicación de baldíos expedida por el INCODER. A fin de resolver el impase, es necesario señalar que el Juzgado tomará lo referenciado en la cartografía digital vigente del IGAC, por dos razones, a saber: la primera de ellas en atención a los lineamientos consagrados en el art. 89 de la ley 1448 de 2011, ya que el trabajo investigativo adelantado por la Unidad debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional civil, y es la base en la cual se debe soportar el Juez de conocimiento, para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir, y como segundo punto, en atención a la vigencia de la cartografía digital, ya que ésta fue actualizada en el año 2014, en tanto que la inspección ocular llevada a cabo por el INCODER en el 2010, no contaba con toda la tecnología de medición actual, lo que pudo llevar a imprecisiones involuntarias a la hora de individualizar el predio a adjudicar.

⁴ Ley 160 de 1994. Artículo 12 numeral 13.

⁵ Ley 1448 de 2011. Artículo 71.



Se abre paso así la necesidad de proceder a la restitución jurídica del lugar de residencia de la ciudadana en mención, en los términos del artículo 72 de la norma instructora de tal figura. Esto es declarándola propietaria y en consecuencia se ordenando la corrección de la Resolución No. 056 de 2010 en lo que respecta con las coordenadas y el área superficial, la cual deberá registrarse ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente.

3.- Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 contenidas en el escrito demandatorio y se denegarán las enlistadas en los numerales 11 y 12; primera y segunda complementarias, y primera y segunda subsidiarias al no encontrarse prueba alguna que demuestre la necesidad en su aplicación. La enlistada en el numeral 5 no requerirá pronunciamiento adicional, toda vez que fue cumplida en la fase de instrucción previa al presente acto de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora ARGENIS TANIA CUELTAN BENAVIDES identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.482.013 expedida en Yumbo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, modificar la Resolución No. 056 de 2010 en lo relacionado a la individualización del predio. Reforma que deberá realizarse bajo los parámetros que continuación se relacionan:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-72691 a nombre de la Nación	86-865-04-00-0029-0012-000	400 m ²	400 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 0 en dirección oriente, hasta llegar al punto 1, con el predio No. 0005 a nombre de NICEFORO MUÑOZ YANDAR y con el predio No. 0006 a nombre de MYRIAM RODRÍGUEZ PAZ.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1 en dirección sur, hasta llegar al punto 2, con el predio No. 0009 a nombre de AMILKAR RODRÍGUEZ, con el predio No. 0010 a nombre de AURA LIGIA PANTOJA QUINTERO y con el predio No. 0011 a nombre de JUAN CUELTAN.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SUR	Partiendo desde el punto 2 en dirección occidente, hasta llegar al punto 3, con la vía pública CALLE 2.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 3 en dirección norte, hasta llegar al punto 0, con el predio No. 0013 a nombre de WILLIAM CÓRDOBA VEGA.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
0	543574,8279	676738,8737	0° 28' 4,527" N	76° 58' 48,927" W
1	543575,1331	676754,0896	0° 28' 4,537" N	76° 58' 48,435" W
2	543548,9076	676754,6993	0° 28' 3,684" N	76° 58' 48,415" W
3	543548,6003	676739,3976	0° 28' 3,674" N	76° 58' 48,910" W

TERCERO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís que una vez corregida la Resolución No. 056 de 2010, se proceda a inscribir en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-72691, a favor de la señora ARGENIS TANIA CUELTAN BENAVIDES identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.482.013 expedida en Yumbo.

Igualmente **ORDENAR** al Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís que inscriba esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-72691, así como actualizar la información en cuanto a sus áreas y linderos.

A la par, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-72691, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

En igual sentido se ordena la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsa tradición y medidas cautelares con posteridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

Se allegará copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de la actora, con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ello con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Las entidades mencionadas deberán informar a este despacho de los resultados del trabajo de actualización encomendado en éste ordenamiento.

CUARTO.- DISPONER a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.



QUINTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle Del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiaria la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de la propiedad que se encuentren adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley, 1228 de 2008; si a ello hubiese lugar.

SEXTO.- REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que la reclamante, es mujer, madre cabeza de hogar y que fue víctima del delito del desplazamiento forzado en compañía de su núcleo familiar conformado actualmente por estas personas:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VÍNCULO
Julieth Bastidas Cueltan	T.I. 1.006.996.724.	Hija.
Jharley Duvier Pantoja Quintero.	T.I. 1.130.164.243	Hijo.

Lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección.

SÉPTIMO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, de acuerdo a las órdenes que a continuación se transcriben *in extenso*:

A.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.

B.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

C.- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.

D.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS a la cual se encuentra afiliada, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante y sus hijos menores de edad, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, según se reporta en la caracterización hecha por la Unidad de Restitución de Tierras y el ICBF, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

E.- Al Departamento del Putumayo y el municipio de Valle del Guamuez, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.

F.- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el



acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.

G.- *El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.*

Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.

H.- *El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.*

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

I.- *El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.*

J.- *El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.*

K.- *El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.*

L.- *El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

la materialización de los dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

M.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras (...), deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley."

OCTAVO.- DENEGAR la declaración de las pretensiones novena, decima, y solicitudes subsidiarias primera y segunda, pues no se avistaron actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares o concretas, o para el aprovechamiento de recursos naturales que deban ser invalidados por esta judicatura, derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituído que exijan ser privadas de todo efecto jurídico; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

NOVENO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA – PUTUMAYO**

Mocoa, 8 de agosto 2017
Oficio No. 239

Radicado: 860013121001-2015-00599-00
Solicitante: Argenis Tania Cueltan Benavides
Referencia: Comunicación de sentencia

Señora:
ARGENIS TANIA CUELTAN BENAVIDES

Para su conocimiento y notificación le comunico que mediante sentencia No. 003 de 18 de julio del año en curso, este Despacho dispuso:

"PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora ARGENIS TANIA CUELTAN BENAVIDES identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.482.013 expedida en Yumbo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, modificar la Resolución No. 056 de 2010 en lo relacionado a la individualización del predio. Reforma que deberá realizarse bajo los parámetros que continuación se relacionan:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-72691 a nombre de la Nación	86-865-04-00-0029-0012-000	400 m ²	400 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 0 en dirección oriente, hasta llegar al punto 1, con el predio No. 0005 a nombre de NICEFORO MUÑOZ YANDAR y con el predio No. 0006 a nombre de MYRIAM RODRÍGUEZ PAZ.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1 en dirección sur, hasta llegar al punto 2, con el predio No. 0009 a nombre de AMILKAR RODRÍGUEZ, con el predio No. 0010 a nombre de AURA LIGIA PANTOJA QUINTERO y con el predio No. 0011 a nombre de JUAN CUELTAN.
SUR	Partiendo desde el punto 2 en dirección occidente, hasta llegar al punto 3, con la vía pública CALLE 2.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 3 en dirección norte, hasta llegar al punto 0, con el predio No. 0013 a nombre de WILLIAM CÓRDOBA VEGA.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
0	543574,8279	676738,8737	0° 28' 4,527" N	76° 58' 48,927" W
1	543575,1331	676754,0896	0° 28' 4,537" N	76° 58' 48,435" W
2	543548,9076	676754,6993	0° 28' 3,684" N	76° 58' 48,415" W
3	543548,6003	676739,3976	0° 28' 3,674" N	76° 58' 48,910" W

TERCERO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís que una vez corregida la Resolución No. 056 de 2010, se proceda a inscribir en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 442-72691, a favor de la señora ARGENIS TANIA CUELTAN BENAVIDES identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.482.013 expedida en Yumbo.



Igualmente **ORDENAR** al Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís que inscriba esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-72691, así como actualizar la información en cuanto a sus áreas y linderos.

A la par, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-72691, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

En igual sentido se ordena la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsa tradición y medidas cautelares con posteridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

Se allegará copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de la actora, con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ello con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Las entidades mencionadas deberán informar a este despacho de los resultados del trabajo de actualización encomendado en éste ordenamiento.

CUARTO.- DISPONER a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

QUINTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle Del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio.

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiaria la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de la propiedad que se encuentren adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley, 1228 de 2008; si a ello hubiese lugar.

SEXTO.- REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que la reclamante, es mujer, madre cabeza de hogar y que fue víctima del delito del desplazamiento forzado en compañía de su núcleo familiar conformado actualmente por estas personas:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VÍNCULO
Julieth Bastidas Cueltan	T.I. 1.006.996.724.	Hija.
Jharley Duvier Pantoja Quintero.	T.I. 1.130.164.243	Hijo.



Lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección.

SÉPTIMO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, de acuerdo a las órdenes que a continuación se transcriben in extenso:

A.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.

B.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

C.- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.

D.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS a la cual se encuentra afiliada, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante y sus hijos menores de edad, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, según se reporta en la caracterización hecha por la Unidad de Restitución de Tierras y el ICBF, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011. Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

E.- Al Departamento del Putumayo y el municipio de Valle del Guamuez, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.



F.- *El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.*

G.- *El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.*

Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.

H.- *El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.*

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

I.- *El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.*

J.- *El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.*

K.- *El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.*

L.- *El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la*



materialización de los dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

M.- *Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras (...), deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley."*

OCTAVO.- DENEGAR la declaración de las pretensiones novena, decima, y solicitudes subsidiarias primera y segunda, pues no se avistaron actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares o concretas, o para el aprovechamiento de recursos naturales que deban ser invalidados por esta judicatura, derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

NOVENO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Fdo. MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO. JUEZ."**

Atentamente,


XIMENA DEL P. TAMAYO SALAS
Secretaría.